

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 159 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO LEG. MARTINELLI - Nota adjuntando documentación remitida por el Sr. Senador Nacional Juan Carlos OYARZUN.

Entró en la Sesión 07 de Mayo 1992

Girado a la Comisión CB
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO USHUAIA, 06 de Mayo de 1992.-

Sr. Presidente:

Remito adjunto a la presente documentación recibida en éste Bloque del Senador Nacional Juan Carlos Oyarzún a los efectos de que por su intermedio se ponga en conocimiento a los demás integrantes de la Cámara.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

SR. PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIAL

Dn. ANGEL CASTRO

S _____ / _____ D



Buenos Aires, 10 de Abril de 1992,-

SEÑOR
SUBSECRETARIO DEL AREA
ASUNTOS LATINOAMERICANOS
EMBAJADOR EDUARDO IGLESIAS

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de poner en su conocimiento una de mis mayores preocupaciones como Senador Nacional y como representante de la nueva Provincia de Tierra del Fuego: la construcción del nuevo Puerto de la ciudad de Ushuaia.

Sabr  Ud. que desde hace varios a os los fueguinos hemos estado luchando para la concreci n de esta importante obra de infraestructura, y que lamentablemente, hasta hoy no hemos recibido m s que promesas sin visos de realizaci n efectiva.

Nuestro reclamo se sustenta en varias razones, entre las cuales podemos mencionar:

- 1) Las inversiones en infraestructura portuaria resultan de muy dif cil recupero a trav s de la explotaci n comercial del puerto, lo cual hace pr cticamente imposible su realizaci n a cargo de la actividad privada.
- 2) Los puertos, considerados como eslabones fundamentales del comercio y la econom a de los pa ses, est n al servicio del comercio exterior de la Naci n, motor determinante de cualquier econom a desarrollada.
- 3) Por las dos razones antes expresadas, es de pr ctica com n en todos los pa ses que el costo de inversi n en infraestructura b sica portuaria sea afrontado por los Gobiernos, sin transferir costo alguno de amortizaci n a los usuarios.
- 4) En caso de decidirse que tanto la construcci n como la administraci n y explotaci n del Puerto estuviera a cargo del sector privado, las tarifas de dicho puerto ser an muy elevadas, debido al recupero de la inversi n y a los l gicos beneficios. De este modo se perjudicar a el Comercio, poniendo en riesgo el crecimiento econ mico de la regi n y del pa s todo.

Estas consideraciones, v lidas para la construcci n de cualquier puerto, adquieren singular importancia para el caso del Puerto de Ushuaia, debido a apreciaciones de otro tipo, como las siguientes:

- a) La situación insular de Tierra del Fuego.
- b) La lejanía con respecto a los centros de colocación de sus productos o de adquisición de sus insumos.
- c) Las características mencionadas de insularidad y lejanía, hacen que el transporte marítimo sea la única solución adecuada para su comercio y aprovisionamiento, así como el transporte aéreo la solución adecuada para el tráfico de pasajeros.

Para ello resulta indispensable contar con un puerto y un aeropuerto adecuados a sus necesidades, pues el transporte alternativo de carga por camión resulta entre siete y diez veces más caro, y debe sortear la inevitable dependencia del cruce por territorio chileno.

- d) La ubicación geográfica de Tierra del Fuego hace que se trate de una zona de particulares características estratégicas y geopolíticas, donde existen tal vez las más claras posibilidades de hipótesis de conflicto.

- e) Transformar el puerto de Ushuaia en el puerto más apto para actuar como puente con la Antártida es un requerimiento de importante interés geopolítico del país.

Si el puerto de Ushuaia no asume este rol antártico, el mismo será cumplido por el puerto chileno de Punta Arenas, de mucho mayor desarrollo, o por el de las Islas Malvinas.

Así lo entendió el P.E.N. al fijar la política antártica nacional (Dec. Nro. 2316/90), aunque las acciones tendientes al logro de esos objetivos aún continúan en un compás de espera.

- f) De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, y para realzar su importancia, no debemos dejar de observar las repercusiones que tuvo el anuncio del Presidente Menem, de construir el puerto de Ushuaia, en el ambiente marítimo y pesquero chileno, hecho que demuestra claramente la importancia del punto que nos ocupa (adjuntamos copia de algunos artículos aparecidos en diarios chilenos días después del mencionado anuncio).

- g) Con respecto al modo de ejecución de esta obra, pensamos que es el Estado quien debe llevarla adelante, sobre todo en este caso específico, pues cabe preguntarse qué pasaría si una eventual licitación fuera ganada por empresas de capital chileno ó británico.

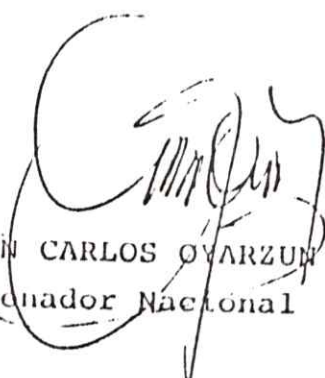
Por todo lo expuesto, es que consideramos de vital importancia para la Provincia de Tierra del Fuego y para el país en su con-

todo la Nación

/-junto, la pronta construcción del puerto de la ciudad de Ushuaia. Estimamos que una demora mayor a la que ya llevamos perjudicaría la posición relativa con que nuestra Provincia encararía este proyecto, ya que el Gobierno y los sectores interesados de la República de Chile están actuando de forma activa y presta para no perder la batalla comercial y geopolítica que significa construir primero el puerto más importante de la zona de Magallanes, con las proyecciones que este hecho tiene sobre la política antártica.

Es por ello que solicitamos a Ud. su colaboración para que podamos llevar adelante lo más pronto posible esta importante empresa, quedando desde ya a su entera disposición para cualquier sugerencia o consulta que desee hacerme llegar a fin de esclarecer algún punto que no haya quedado lo suficientemente claro en esta oportunidad.

Agradeciendo desde ya su atención, saludo al Señor Embajador con mi consideración más distinguida.


JUAN CARLOS OYARZUN
Senador Nacional



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

No.: 460/92
Letra: DISUR

BUENOS AIRES, 5 MAY 1992 1992.

Señor Senador Nacional:

Con gozo el honor de dirigirme a Usted a los efectos de acusar recibo de su nota de fecha 10 de abril último referida a la construcción del nuevo puerto de la ciudad de Ushuaia.

Pongo en su conocimiento que la Cancillería está analizando dicha cuestión con gran interés desde el punto de vista de su competencia, con el fin de satisfacer su requerimiento en el menor plazo posible.

Saludo a usted con mi más alta y distinguida consideración.


EDUARDO H. IGLESIAS
EMBAJADOR
SUBSECRETARIO ADJUNTO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

AL SEÑOR SENADOR NACIONAL
DR. JUAN CARLOS UYARZUN
S. / D.-

Senado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Muchas fueron los autores que con sus obras de investigación, han hecho conocer los hábitos y costumbres de las tribus indígenas -/ que poblaban la Patagonia; a través de ellos, hoy sabemos que los aborige- / nes habitualmente se alimentaban con mejillones, por haberse encontrado -// grandes cantidades de valvas en sus antiguos lugares de asentamiento, junto a puntas de flechas y otros elementos que utilizaban.

Estos históricos, nunca citaron que entre los nativos se - produjeran muertes o enfermedades que tuvieran relación con la ingesta de - mejillones.-

Según los historiadores, entre los antiguos pobladores de - la ciudad de Buenos Aires consumidores de mejillones transportados desde -/ las costas patagónicas, tampoco se registraron casos de intoxicación, a pe- / sar que los moluscos eran trasladados en bolsas que se ubicaban en las cu- / biertas de los buques de esa época, con el objeto de mantenerlos frescos -/ o baldazos de agua de mar, por carecerse de medios de refrigeración, caren- / cia ésta, que podría haber generado que en las largas travesías, se desarro- / llara algún tipo de toxina en los mejillones en cuestión.-

De esta opretado síntesis nos trasladamos al año 1980, me- / precisamente al 19 de noviembre, en que por primera vez, trasciende la noti- / cia de la muerte fulminante de dos pescadores y la grave intoxicación de un / tercero debido a la ingesta de mejillones, detectándose simultáneamente en / los bivalvos del caso, la más alta toxicidad registrada a nivel mundial, -/ nos encontramos con el fenómeno "MAREA ROJA".-

Sucesivamente se fueron registrando casos similares, como -/ por ejemplo el ocurrido el 17 de noviembre de 1982, en que siete tripulantes / de un buque pesquero se intoxicaron gravemente al ingerir mejillones que -/ fueran capturados por su propio buque; también podríamos citar el falleci- / miento de una persona y la intoxicación de otras tras el día 18 de mayo -/ de 1983 por haber comido mejillones capturados en el área de la Bahía San - / Julian, o el fallecimiento de cuatro personas y la intoxicación de otras -// veinte en el mes de enero del año 1985 al haber consumido mejillones captu- / rados en el área marítima costera de la ciudad de Rawson, o el más reciente / una muerte por la misma causa, ocurrida en el mes de diciembre del año 1991, -/ en el puerto de Quequén.-

Mientras ocurrían estos lamentables sucesos, Tierra del -/ Fuego era considerada "zona no tóxica", pero el fenómeno ecológico denomi- / nado comúnmente "MAREA ROJA", había comenzado a desarrollarse en el mes de / julio del año 1991 en las costas de la XII Región Magallánica (Rep. de Chile) / extendiéndose de Norte a Sur y de Oeste a Este hasta llegar a su pico máxi-

CARLOS DYARZUN
VADOR DE LA NACIÓN

Senado de la Nación

///---mo durante el mes de febrero del año 1992 en el Canal Beagle -Sector Ar-/
gentino-, donde se detecta la presencia de toxina paralizante en concentracio-/
nes jamás registradas en otra parte del mundo: 600.000 U.R 100 g.carna, no nos
olvidemos que los niveles admisibles para el consumo humano, este estimado en -
unas 350/400 U.R.-

Como se puede observar, ha variado sustancialmente la ca-
tegoría de no tóxica a "Zona toxica", no sabiéndose a ciencia cierta si su pre-
sencia será crónica, pero si se sabe, que este fenomeno ya ha cobrado en Tie-/
rra del Fuego su primera víctima, la muerte de un tripulante francés que reali-
zaba turismo, quien pese a estar advertido, ingirió moluscos bivalvos en cir-//
cunstancias en que en el mes de marzo de 1992 navegaba por los canales fuegui-
nos.-

A partir de la detección de toxina en los moluscos bivel-
vos, la Subsecretaría de Salud Pública de Tierra del Fuego puso en funciona-//
miento los mecanismos considerados necesarios para tratar de evitar la repa-//
tición de hechos lamentables como los apuntados precedentemente.-

La experiencia demuestra claramente que las personas mas-
expuestas a las intoxicaciones con moluscos son los propios pescadores y sus-/
familias, ya que frecuentemente ingieren los que son recolectados en forma oc-
sional de áreas no comerciales, que por lo escaso de las capturas son destina-
dos al consumo familiar.-

Para dar una rápida respuesta no solo al pescador, sino -
también al poblador y a los eventuales turistas a fin de brindarles una segu-/
ridad sobre el producto que consumen, se hace necesario contar en jurisdicción
provincial con la posibilidad de realizar los bioensayos correspondientes, aler-
do imprescindible para ello un laboratorio especial, con el que no cuenta la-
Provincia como así tampoco con los fondos necesarios para la instalación del -
mismo.-

Tierra del Fuego, al igual que otras provincias, tiene -
problemas económicos que no le permiten solventar gastos de ningún tipo y des-
recurrir a la nación por ayuda en casos de emergencia como el que nos preocupa
en la que, con un laboratorio de análisis específico, se podría cubrir la ne-
cesaria prevención para evitar situaciones extremas como lo es el caso de la
MAREA ROJA.-

Las razones expuestas, destinadas a salvaguardar lo mas-
precioso del ser humano, su propia vida, son argumentos mas que suficientes-/
que no escaparán al elevado criterio de los señores legisladores para votar-/
favorablemente al presente Proyecto de Comunicación.-

JUAN CARLOS OYARZUN
SENADOR DE LA NACION

JUAN CARLOS OYARZUN
SENADOR DE LA NACION

Senado de la Nación

PROYECTO DE COMUNICACION

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, el otorgamiento de un subsidio por la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) a favor del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, destinados a la instalación de un Laboratorio Especial, con el objeto de llevar a cabo en la zona los bioensayos correspondientes, a fin de poder determinar con la debida antelación el momento en que los moluscos bivalvos desarrollarán toxicidad a niveles superiores a los admisibles para el consumo humano.-

Este manejo de la información a través de las tareas investigativas, permitirá tener el control de las zonas afectadas por la MAREA ROJA facilitando la delimitación de las áreas de veda y el tiempo de duración de las mismas con mejor aproximación, coadyuvando a resguardar la vida humana.-


JUAN CARLOS OYÁRZUN
SENADOR DE LA NACION

JUAN CARLOS OYÁRZUN
SENADOR DE LA NACION

Mientras ocurrían estos lamentables sucesos, Tierra del Fuego era considerada "zona no tóxica", pero el fenómeno ecológico denominado comúnmente "MAREA ROJA", había comenzado a desarrollarse en el mes de julio del año 1991 en las costas de la XII Región Magallánica (Rep. de Chile) extendiéndose de Norte a Sur y de Oeste a Este hasta llegar a su pico máxi-

Senado de la Nación



SEÑOR PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO
Don Miguel A. CASTRO
S / D

ASUNTOS ENTRADOS 239

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 15-4-92 Hs. 15³⁵ Firma

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de adjuntar a la presente los distintos asuntos entrados para su tratamiento en el Honorable Senado de la Nación, para su información y la de los distintos Bloques que componen esa Cámara.

La mayoría de los proyectos ya han tenido tratamiento en este Honorable Senado, habiendo pasado en revisión a la Honorable Cámara de Diputados y regresando con modificaciones, por lo que fácilmente se puede deducir el largo tiempo que han tenido ambas Cámaras para su estudio.

No obstante, y dado el inminente tratamiento nuevamente, de dichos proyectos, los adjunto para vuestro conocimiento y efectos correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo a usted y demas Señores Legisladores con mi más atenta deferencia y estima.-

JUAN CARLOS OYARZUN
SENADOR NACIONAL

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

104-S-91

OD 24

Buenos Aires, = 2 ABR 1992

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba la Regulación del Transporte y Distribución del Gas Natural, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y H. Cámara de Diputados, etc.

CAPITULO I

MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD.

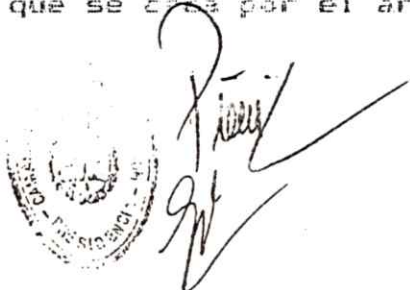
I- Objeto

ARTICULO 1º.- La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento.

La ley 17.319 solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural, cuando la presente ley se remita expresamente a su normativa.

II- Política General.

ARTICULO 2º.- Fijanse los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la presente ley:



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

2/.

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley;
- e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural;
- f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente;
- g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones.

III- Exportación e Importación de Gas Natural.

ARTICULO 13.- Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa.

Las exportaciones de gas natural deberán, en cada caso, ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de noventa (90) días de recibida la solicitud, en la medida que no se afecte el abastecimiento interno.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

37.

El silencio, en tal caso, implicará conformidad.

Los importadores, y exportadores, deberán remitir al Ente Nacional Regulador del Gas una copia de los respectivos contratos.

IV- Transporte y Distribución.

ARTICULO 4º.- El transporte y distribución de gas natural deberán ser realizados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso, previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la ley 17.319. En esta ley el término "habilitación" comprenderá la concesión, la licencia y el permiso, y el término "prestador" comprenderá al concesionario, al licenciatario y al permisionario.

El Poder Ejecutivo Nacional determinará, en cada caso, la modalidad a adoptar.

El Estado Nacional y las provincias, por sí, o a través de cualquiera de sus organismos o empresas dependientes, sólo podrán proveer servicios de transporte y distribución en el caso de que, cumplidos los procedimientos de licitación previstos en la presente ley no existieren oferentes a los que pudiere adjudicarse la prestación de los mismos o bien si, habiéndose adjudicado tales servicios, se extinguiere la habilitación por alguna de las causas previstas en la misma y se diere aquella situación.

ARTICULO 5º.- Las habilitaciones a que se refiere el artículo 4º serán otorgadas por un plazo de treinta y cinco (35) años, a contar desde la fecha de su adjudicación.

ARTICULO 6º.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

4/.

mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo Nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de diez (10) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo Nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 7º.- En todos los casos de extinción de la habilitación por cualquier causa, cuando no corresponda la renovación prevista en el artículo anterior, el Ente Nacional Regulador del Gas deberá convocar a licitación pública para adjudicar los servicios de transporte y distribución en cuestión, en el plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 8º.- En el caso del artículo precedente, si la nueva habilitación no pudiese ser otorgada antes de la expiración de la habilitación precedente, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la fecha original de finalización de la habilitación anterior.

Esta ampliación revestirá carácter obligatorio para el prestador.

V- Sujetos

ARTICULO 9º.- Son sujetos activos de la industria del gas natural los productores, captadores, procesadores, transportistas, almacenadores, distribuidores, comercializadores y consumidores que contraten directamente con el productor de gas natural.

Son sujetos de esta ley los transportistas, distribuidores, comercializadores, almacenadores y consumidores que contraten directamente con el productor.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

5/.

ARTICULO 10.- A los efectos de la presente ley se considera productor a toda persona física o jurídica que siendo titular de una concesión de explotación de hidrocarburos, o por otro título legal, extrae gas natural de yacimientos ubicados en el territorio nacional, disponiendo libremente del mismo.

ARTICULO 11.- Se considera transportista a toda persona jurídica que es responsable del transporte del gas natural desde el punto de ingreso al sistema de transporte, hasta el punto de recepción por los distribuidores, consumidores que contraten directamente con el productor y almacenadores.

La calidad de transportista se adquiere por:

- a) Habilitación como transportista otorgada bajo el régimen de la presente ley.
- b) Concesión de transporte otorgada bajo el régimen del título II, secciones 3a. y 4a. de la ley 17.319.
- c) Subrogación en una concesión de transporte de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del decreto 1.589/89.

ARTICULO 12.- Se considera distribuidor al prestador responsable de recibir el gas del transportista y abastecer a los consumidores a través de la red de distribución, hasta el medidor de consumo, dentro de una zona, entendiéndose por tal, una unidad geográfica delimitada. El distribuidor, en su carácter de tal, podrá realizar las operaciones de compra de gas natural pactando directamente con el productor o comercializador.

Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los distribuidores de propano mediante instalaciones permanentes.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de los derechos otorgados a los distribuidores por su habilitación, cualquier consumidor podrá convenir la compra de gas natural directamente con los productores o comercializadores, pactando libremente las condiciones de transacción.

[Firma]
[Firma]

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

61.

ARTICULO 14.- Se considera comercializador a quien compra y vende gas natural por cuenta de terceros.

ARTICULO 15.- Quienes reciban gas natural como pago de regalías o servicios, podrán comercializarlo del mismo modo que un productor.

VI- Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores.

ARTICULO 16.- Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción de obras de magnitud -de acuerdo a la calificación que establezca el Ente Nacional Regulador del Gas-, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener del ente la correspondiente autorización de dicha construcción, extensión o ampliación.

En todos los casos, para el otorgamiento de dicha autorización, el ente deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Si la obra se encuentra prevista en el cronograma de inversiones de la habilitación, en cuyo caso corresponderá su ejecución al respectivo prestador en los plazos y condiciones que la habilitación estipule;
- b) Para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda, y someterlo al ente para que autorice. De no existir acuerdo el ente resolverá la cuestión en un plazo de treinta (30) días, disponiendo dentro de los quince (15) días la realización de una audiencia pública.

El ente queda facultado para disponer que la ejecución y/u operación de la obra sea efectuada por el prestador o por el tercero interesado, atendiendo al criterio de mayor conveniencia para el usuario final;

- c) Para el caso que una solicitud no fuera satisfecha por razones económicas, el distribuidor deberá informar al solicitante, dentro del plazo establecido en el artículo 28 de esta ley, el

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some text, including "SECRETARÍA DE ESTADO" and "COMISIÓN DE ASUNTOS LEGALES", but it is partially obscured by the signature and the ink bleed-through from the reverse side of the page.

104-S-91

71.

detalle de cálculo y el monto de la inversión que deberá aportar el solicitante para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión al ente, conforme a los términos del artículo 29, el que resolverá las condiciones bajo las que podrá ordenar la realización de las obras.

ARTICULO 17.- Ante el inicio o inminencia de inicio de una construcción u obra que carezca de la correspondiente autorización, cualquier persona tendrá derecho a acudir al Ente Nacional Regulador del Gas para oponerse a la misma. El ente ordenará la suspensión de la obra hasta tanto adopte decisión final sobre el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de las sanciones que el ente establezca para este tipo de infracción.

ARTICULO 18.- Si la construcción o ampliación de obras de un transportista o distribuidor interfiere o amenaza interferir el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, estos últimos podrán acudir al ente, quien oyendo a las partes e interesados y convocando a una audiencia pública, resolverá la continuación o no de la nueva obra.

ARTICULO 19.- Ningún transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones afectadas al transporte y/o distribución de gas natural; ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización del ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para la prestación del servicio público, en el presente o en un futuro previsible.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

8/.

ARTICULO 20.- El Ente Nacional Regulador del Gas deberá dictar resolución en los casos indicados en los artículos 16, 17, 18 y 19, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de interposición de la primera presentación.

ARTICULO 21.- Los sujetos activos de la industria del gas natural están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y disposiciones del Ente Nacional Regulador del Gas.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a las inspecciones, revisiones y pruebas que periódicamente decida realizar el ente, el que tendrá también facultades para ordenar la suspensión del servicio y la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

El ente, según corresponda, podrá delegar el control de cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que dicte.

En los respectivos pliegos de licitación, deberá indicarse las causales de extinción de la habilitación.

ARTICULO 22.- Los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los artículos 66 y 67 de la ley 17.319.

En caso de que los transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder, deberán acudir al ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la ley de expropiación.

ARTICULO 23.- Los transportistas y distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el mercado.



ARTICULO 24.- Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles.

VII- Prestación de los servicios.

ARTICULO 25.- Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de gas natural, de acuerdo a los términos de su habilitación y a lo normado en la presente ley.

ARTICULO 26.- Los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y distribución de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo a los términos de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto.

ARTICULO 27.- Ningún transportista o distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en diferencias concretas que pueda determinar el Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 28.- Los transportistas y distribuidores están obligados a responder toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días contados a partir de su recepción.

ARTICULO 29.- Cuando quien requiera un servicio de suministro de gas de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor, no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del Ente Nacional Regulador del Gas quien, escuchando también a la otra parte en audiencia pública, a celebrarse a los quince (15) días, resolverá el diferendo en el plazo señalado en el artículo 20.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

10/.

ARTICULO 30.- El gas natural que se inyecte en los sistemas de transporte y distribución deberá reunir las especificaciones dispuestas en la reglamentación respectiva. *B*

ARTICULO 31.- Los transportistas y distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones a fin de asegurar condiciones de operabilidad del sistema y un servicio regular y continuo a los consumidores.

ARTICULO 32.- Las habilitaciones podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, siempre que puedan recuperar, mediante tarifas, el monto de sus inversiones a la rentabilidad establecida en el artículo 39 de esta ley.

VIII- Limitaciones

ARTICULO 33.- Los transportistas no podrán comprar ni vender gas, con excepción de:

1. Las adquisiciones que puedan realizar para su propio consumo;
2. El gas natural necesario para mantener en operabilidad los sistemas de transporte, cuyo volumen será determinado por el ente en cada caso.

ARTICULO 34.- Ningún productor, almacenador, distribuidor, consumidor que contrate directamente con el productor, o grupo de ellos, ni empresa controlada o controlante de los mismos podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 53 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como transportista.

Ningún productor o grupo de productores, ningún almacenador, ningún prestador habilitado como transportista o grupo de los mismos o empresa controlada por, o controlante de los mismos, podrán tener



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

11/.

una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como distribuidora.

Asimismo ningún consumidor que contrate directamente con el productor, podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en una sociedad habilitada como distribuidora que corresponda a la zona geográfica de su consumo.

Ningún comercializador o grupo de comercializadores podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el artículo 33 de la ley 19.550, en las sociedades habilitadas como transportistas o distribuidoras.

En el caso de que existan participaciones en el grado y en la forma que permite el presente artículo, los contratos que entre sociedades vinculadas que comprendan diferentes etapas en la industria del gas natural, deberán ser aprobados por el Ente Regulador del Gas. Este sólo podrá rechazarlos en caso de alejarse de contratos similares entre sociedades no vinculadas, perjudicando el interés de los respectivos consumidores.

ARTICULO 35.- Los productores que tengan el derecho de obtener una concesión de transporte de sus propios hidrocarburos, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 17.319 y 9° del decreto 1.589/89, no quedan comprendidos en las limitaciones establecidas en el artículo 16 de esta ley y en el presente título, salvo la dispuesta por el artículo 34, párrafo segundo. A dichos productores les serán aplicables, sin embargo, las demás disposiciones que esta ley establece para transportistas o distribuidores, según el caso.

ARTICULO 36.- A los fines de este título, el capital de las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de gas natural deberá estar representado por acciones nominativas no endosables o escriturales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-5-71

12/.

IX- Tarifas.

ARTICULO 37.- La tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de:

- a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte;
- b) Tarifa de transporte;
- c) Tarifa de distribución.

ARTICULO 38.- Los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable, según se determina en el siguiente artículo;
- b) Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el ente califique como relevante;
- c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley,



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

13/.

el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes;

- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

ARTICULO 39.- A los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar:

- a) Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;
- b) Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

ARTICULO 40.- Los pliegos de condiciones por los cuales se liciten habilitaciones de transporte y distribución o las acciones de las sociedades habilitadas como transportistas y distribuidoras incluirán, como un anexo, el texto de las respectivas habilitaciones y éstas, a su vez, contendrán un cuadro tarifario que fijará las tarifas máximas que corresponden a cada tipo de servicio ofrecido, las que serán determinadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la presente ley.

ARTICULO 41.- En el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional que reflejen los cambios de valor de bienes y servicios representativos de las actividades de los



P. Picini
SH

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

14/.

prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas.

Los transportistas y distribuidores podrán reducir total o parcialmente la rentabilidad contemplada en sus tarifas máximas, pero en ningún caso podrán dejar de recuperar sus costos.

En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros consumidores.

ARTICULO 42.- Cada cinco (5) años el Ente Nacional Regulador del Gas revisará el sistema de ajuste de tarifas. Dicha revisión deberá ser efectuada de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 y fijará nuevas tarifas máximas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

ARTICULO 43.- Ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distinguo equivalente que pueda aprobar el Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 44.- Con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas, los transportistas y distribuidores deberán registrar ante este último los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, respetando los cuadros máximos autorizados, indicando las tarifas, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus consumidores y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, una vez registrados, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los consumidores.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

16/.

ficará tal circunstancia al transportista o distribuidor y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública dentro de los primeros quince (15) días. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo 46 de esta ley.

ARTICULO 48.- Sin perjuicio que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en los artículos 38 y 39, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

ARTICULO 49.- Los consumidores que hagan uso del derecho de adquirir el gas directamente según lo prescripto en el artículo 13 de la presente ley y que utilicen instalaciones del distribuidor deberán abonar la tarifa de distribución que corresponda, pudiendo, sin embargo, negociar un acuerdo entre las partes en los términos del artículo 41, segundo y tercer párrafo de esta ley. Dicha obligatoriedad no rige para quienes no utilicen las instalaciones del distribuidor. Los consumidores que contraten directamente con el productor podrán construir, a su exclusivo costo, sus propios ramales de alimentación para satisfacer sus necesidades de consumo.

X- Ente Nacional Regulador del Gas.

ARTICULO 50.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador del Gas que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2º de esta ley. A los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada área de distribución deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área. Dicha delegación del Ente Nacional Regulador del Gas se constituirá con la participación de representantes de las provincias que correspondan al área en cuestión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

15/.

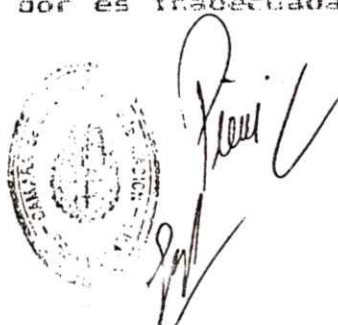
ARTICULO 45.- A efectos de facilitar el control, y transparencia en la regulación del transporte y la distribución, que permita la aplicación de una adecuada política tarifaria, el ente fijará las normas a las que deberán ajustarse los prestadores de estos servicios, en sus registros de costos y/o contables a fin de identificar la incidencia de la marcha del negocio, la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas, los criterios de amortización, la apropiación de los costos por actividad, zona y tipo de consumidores y todo otro aspecto que el Ente Nacional Regulador del Gas estime necesario para una regulación adecuada al carácter de interés general de las actividades que se desarrollen.

En los pliegos de bases para el otorgamiento de cada una de las habilitaciones y para la adjudicación de las acciones de las sociedades habilitadas a que se refiere esta ley, la autoridad de aplicación deberá establecer los criterios utilizados para determinar la estructura de costos con que fueron fijadas las tarifas respectivas.

ARTICULO 46.- Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al Ente Nacional Regulador del Gas las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación, que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas.

Recibida la solicitud de modificación, el ente deberá resolver en el plazo de sesenta (60) días previa convocatoria a audiencia pública que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días de la recepción de la citada solicitud.

ARTICULO 47.- Cuando el Ente Nacional Regulador del Gas considere, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa, cargo, clasificación o servicio de un transportista o distribuidor es inadecuada, indebidamente discriminatoria o preferencial, noti-

A circular official stamp is located in the bottom left corner, partially overlapping with several handwritten signatures in dark ink.

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

177.

ARTICULO 51.- El Ente Nacional Regulador del Gas gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiriera en el futuro por cualquier título.

ARTICULO 52.- El Ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación;
- b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido;
- c) Dictar reglamentos con el fin de asegurar que los transportistas y distribuidores establezcan planes y procedimientos para el mantenimiento en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio durante el período de las respectivas habilitaciones y que proporcionen al ente informes periódicos que permitan determinar el grado de cumplimiento de dichos planes y procedimientos;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

18/.

- d) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores y dictar las instrucciones necesarias a los transportistas y distribuidores para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles;
- e) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores y, controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes habilitaciones y con las disposiciones de esta ley;
- f) Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos;
- g) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;
- h) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de habilitaciones de transporte y distribución de gas natural mediante licitación pública;
- i) Asistir al Poder Ejecutivo Nacional en las convocatorias a licitación pública y suscribir los contratos de concesión y determinar las condiciones de las demás habilitaciones ad referendum del mismo;
- j) Propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones;
- k) Autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

197.

- l) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;
- m) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural, incluyendo el derecho de acceso a la propiedad de productores, transportistas, distribuidores y consumidores previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza potencial a la seguridad y conveniencia pública;
- n) Promover ante los tribunales competentes, las acciones civiles o penales que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los términos de las habilitaciones;
- ñ) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- o) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley;
- p) Publicar información y asesorar a los sujetos de la industria del gas natural, siempre que con ello no perjudique indebidamente los derechos de terceros;



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

20/.

- q) Aplicar las sanciones previstas en la ley 17.319, en la presente ley y en sus reglamentaciones y en los términos de las habilitaciones, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- r) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- s) Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los consumidores y el desarrollo de la industria del gas natural;
- t) Ejercer, con respecto a los sujetos de esta ley todas las facultades que la ley 17.319 otorga a su "autoridad de aplicación";
- u) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;
- v) Aprobar su estructura orgánica;
- w) Delegar progresivamente en los gobiernos provinciales el ejercicio de aquellas funciones que considere compatibles con su competencia;
- x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

21/.

ARTICULO 53.- El Ente Nacional Regulador del Gas será dirigido y administrado por un directorio de cinco miembros, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente y los restantes los vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 54.- Los miembros del directorio del Ente Nacional Regulador del Gas, serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Dos (2) de ellos a propuesta de los gobernadores de las provincias. Durarán un período de cinco (5) años en sus cargos, el que podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de cada uno, para permitir el escalonamiento.

ARTICULO 55.- Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional.

Previo a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

ARTICULO 56.- Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas de consumidores que contraten directamente con el productor, de productores, de acondicionamiento, de transporte, de comercialización, de distribución de gas y de almacenamiento.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

221.

ARTICULO 57.- El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del Ente Nacional Regulador del Gas y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

ARTICULO 58.- El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 59.- Serán funciones del directorio:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional para su inclusión en el proyecto de ley nacional de presupuesto del ejercicio correspondiente;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley;



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

23/.

- h) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 60.- El Ente Nacional Regulador del Gas se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTICULO 61.- El Ente Nacional Regulador del Gas confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será publicado, previamente a su elevación por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 62.- Los recursos del Ente Nacional Regulador del Gas se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control creada por el artículo 63;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

24/.

ARTICULO 63.- Almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores abonarán anualmente y por adelantado, una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

ARTICULO 64.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales.

XI- Procedimientos y Control Jurisdiccional.

ARTICULO 65.- En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el Ente Nacional Regulador del Gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente ley.

ARTICULO 66.- Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta ley, así como con todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de los servicios de captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas, deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.

Las decisiones de naturaleza jurisdiccional del ente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo ente dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

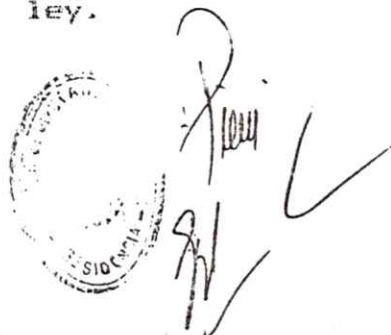
257.

ARTICULO 67.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un sujeto de la industria es violatorio de la presente ley, de las reglamentaciones dictadas por el ente o de los términos de una habilitación, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

ARTICULO 68.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Ente Nacional Regulador del Gas, deberá convocar y realizar una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

- a) La conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural;
- b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 69.- Si el Ente Nacional Regulador del Gas o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercitar ante el ente o la justicia federal según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

267.

ARTICULO 70.- Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

XII- Contravenciones y Sanciones.

ARTICULO 71.- Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por terceros no prestadores serán sancionados con:

- a) Multa entre cien pesos (\$ 100) y cien mil pesos (\$ 100.000), valores éstos que el ente tendrá facultades de modificar de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley;
- b) Inhabilitación especial de uno a cinco años;
- c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente.

ARTICULO 72.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el Ente Nacional Regulador del Gas estará facultado para requerir al juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de acción pública deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the word "SESION" at the bottom and some illegible text around the perimeter. The signature appears to be "F. J. J. J."

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

271.

ARTICULO 73.- El Ente Nacional Regulador del Gas dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

CAPITULO II

Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado

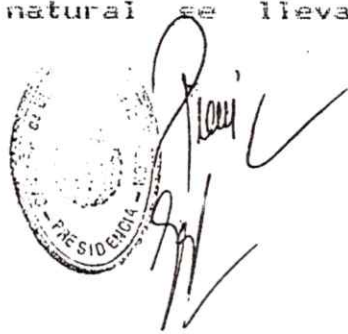
ARTICULO 74.- Se declara "sujeta a privatización" total, bajo el régimen de la ley 23.696 a Gas del Estado Sociedad del Estado, sustituyendo toda otra "declaración" anterior.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado mediante cualquiera de las modalidades previstas en la ley 23.696.

ARTICULO 75.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la transformación o escisión de Gas del Estado Sociedad del Estado. A tal efecto se podrá emplear la forma jurídica de las sociedades anónimas regidas por el derecho común, cualquiera sea la proporción con la que el Estado concorra a su constitución. Podrá ser, también, único socio.

A tal fin, prorrógase a dos (2) años el plazo establecido por el artículo 94, inciso B° de la ley 19.550. Con el acto de transformación y escisión se aprobará los respectivos estatutos, los que deberán ser inscriptos por la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 76.- La privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de transporte de gas natural se llevará a cabo sobre la base de adjudicación de más de un



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-71

28/.

sistema que será resuelto por la autoridad de aplicación del proceso de privatización en base al estudio técnico-económico que compatibilice la mejor eficiencia, el adecuado equilibrio entre tarifas, rentabilidad y a su vez una mayor competencia en el mercado, otorgándose la respectiva habilitación para la prestación de los servicios de transporte de gas natural, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4º de esta ley, a los que resulten adjudicatarios o a las sociedades cuyas acciones sean adjudicadas, según el caso.

ARTICULO 77.- La privatización de los bienes de Gas del Estado Sociedad del Estado afectados a los servicios de distribución de gas natural, se llevará a cabo sobre la base de adjudicación de áreas que se corresponderán con las divisiones políticas provinciales. Si un estudio de factibilidad técnico-económico, con participación del Poder Ejecutivo Nacional y de los poderes ejecutivos de las provincias involucradas, determinase la conveniencia de fijar una región como área de distribución, la autoridad de aplicación así lo podrá disponer al convocar la licitación, tanto para la fusión como para la división de jurisdicciones.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación del proceso de privatización dividirá la Capital Federal y el Gran Buenos Aires en la máxima cantidad de zonas como técnicamente sea posible. Estas zonas no podrán ser menor de dos.

ARTICULO 78.- En los casos de concesiones, los respectivos contratos deberán contemplar que, a su extinción, el concesionario deberá devolver al Estado un sistema en plena operación y con la incorporación de los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia y las mejoras que haya incorporado.

ARTICULO 79.- A los fines de la aplicación de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá determinar, para cada caso, los criterios de valuación. A tal efecto podrá tenerse en cuenta la rentabilidad, la obsolescencia o la sobreinversión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

297.

ARTICULO 60.- El régimen del Programa de Propiedad Participada y bonos de participación correspondiente a los empleados de las unidades a privatizar de Gas del Estado Sociedad ~~del~~ Estado se instrumentará conforme a lo dispuesto en la ley 23.696 y las normas reglamentarias aplicables.

La emisión de acciones para los empleados en el régimen del Programa de Propiedad Participada será en un porcentaje del diez por ciento (10%) del total de bienes a privatizar.

ARTICULO 61.- Cuando en esta ley se atribuyan facultades al Poder Ejecutivo Nacional se entiende que los actos que como consecuencia se dicten deben contar con la previa intervención de la autoridad de aplicación del proceso de privatización.

CAPITULO III

La transición

ARTICULO 82.- Del resultado de la privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, el diez por ciento (10%) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido cuando se trate de la concesión de bienes o zonas será destinado y transferido automáticamente a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a los índices de coparticipación y el cincuenta por ciento (50%) restante de acuerdo a un índice a ser elaborado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que tome en cuenta la relación inversamente proporcional a la temperatura media invernal promedio de cada provincia según registros del Instituto Meteorológico Nacional.

El treinta por ciento (30%) de las ventas de los activos o acciones y/o del canon obtenido quedarán afectadas al régimen nacional de previsión social, de acuerdo con el artículo 31 de la ley 23.966 y el decreto 437/92.



Revisado
9/11

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

307.

ARTICULO 63.- Establécese un período de un año, prorrogable sólo por un año más por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual se fijará como objetivo de política energética, la diversificación de la oferta productiva de gas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los plazos indicados si se logra antes el objetivo enunciado.

Durante este período el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, fijará para el mercado interno los precios máximos de gas en punto de ingreso al sistema de transporte a percibir por los productores.

Finalizado dicho período, se desregularán los precios de gas en punto de ingreso al sistema de transporte y las transacciones de oferta y demanda gasífera serán libres dentro de las pautas que orientan el funcionamiento de la industria, de acuerdo con el marco regulatorio.

ARTICULO 64.- Mientras se desarrolle el proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado, el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos seguirá fijando los precios de gas a los distintos consumidores. A tal fin procurará orientar la estructura tarifaria a la que resultará del funcionamiento de las nuevas reglas. Una vez privatizadas las distintas unidades técnico-económicas que hoy conforman tal sociedad del Estado, las mismas pasarán a regirse por los cuadros tarifarios del pliego licitatorio, en las condiciones y términos definidos en el marco regulatorio.

Durante el período de transición, la autoridad de aplicación controlará la adaptación gradual del funcionamiento de Gas del Estado Sociedad del Estado al sistema de acceso abierto.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

ARTICULO 65.- Antes de emitir los pliegos de bases para el transporte y distribución de gas natural, el Poder Ejecutivo Nacional debe-



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

31/.

rá fijar los respectivos cuadros tarifarios de transporte y distribución.

ARTICULO 86.- Las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado Sociedad del Estado (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias, mantendrán plena vigencia hasta que el ante apruebe nuevas normas técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 52, inciso b) de la presente ley.

ARTICULO 87.- El marco regulatorio de la actividad de gas licuado será motivo de una ley especial.

ARTICULO 88.- Quienes a la fecha de entrada en vigencia de una concesión otorgada de conformidad con las disposiciones de la ley 17.319 o de una habilitación otorgada de conformidad con las disposiciones de la presente ley, sean usuarios de los servicios prestados por Gas del Estado Sociedad del Estado, tendrán derecho a ingresar a la capacidad de transporte del transportista o distribuidor que suceda a Gas del Estado en dichas funciones. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro período menor que las partes puedan convenir.

Los titulares de los contratos y las concesiones de explotación aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional con anterioridad a la fecha de la presente ley, en virtud de lo cual existan compromisos de capacidad de transporte o de recepción de gas contractualmente comprometidos, mantendrán sus derechos de ingresar a la capacidad de transporte y distribución por un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de la finalización del período de transición establecido en el artículo 83 de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

327.

En todos estos casos las tarifas que se apliquen a dicha extensión de tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 69.- Asignase un anticipo por parte del Tesoro nacional de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), al Ente Nacional Regulador del Gas a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento, el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto.

ARTICULO 70.- Hasta tanto el Ente Nacional Regulador del Gas quede constituido, apruebe y publique oficialmente su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente ley que corresponda a sus funciones y facultades de dicho ente, estarán a cargo de la autoridad de aplicación de la ley 17.319.

ARTICULO 71.- El Poder Ejecutivo Nacional en el respectivo acto de ejecución deberá determinar, y podrá dejar sin efecto, los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando derivaran de normas legales, cuyo mantenimiento obste al proceso de privatización y al plan de reestructuración que se apruebe por esta ley.

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias

ARTICULO 92.- Créase el Fondo Nacional del Gas Natural a partir del otorgamiento de la primera habilitación, que se constituirá con un recargo de pesos dos con cincuenta centavos por mil metros cúbicos (\$ 2,50/1000 m³) de gas natural sobre las tarifas que paguen todos los usuarios del país, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por



H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

33/.

ciento (20%) en más o menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El fondo será administrado por la Secretaría de Hidrocarburos y Minería y se destinará a:

- a) El ochenta por ciento (80%) para crear un fondo subsidiario para compensar las tarifas a usuarios domésticos y comerciales finales para las provincias comprendidas en la ley 23.272, de acuerdo al volumen de consumo anual promedio por habitante de cada jurisdicción provincial. En caso de insuficiencia, será de aplicación el artículo 48 de la presente ley;
- b) El veinte por ciento (20%) restante será destinado para la realización de obras y proyectos de inversión y/o programas de investigación, en zonas como por ejemplo, el Noroeste Argentino (Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa) para un mejor aprovechamiento del gas natural; para la sustitución de otros combustibles por el gas natural.

ARTICULO 93.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a quienes resulten adjudicatarios de habilitaciones de transporte o de distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado.

ARTICULO 94.- Es inaplicable a este proceso de privatización la ley 22.426.

ARTICULO 95.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos con excepción de los convenios preexistentes entre Gas del Estado Sociedad del Estado y las provincias. Sin perjuicio de ello la Nación acordará con las provincias que hayan realizado redes troncales y de distribución un reintegro especial en acciones de las sociedades pri-



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

104-S-91

34/.

vaticadas que se mantengan en poder del Estado u otro medio de pago destinado a compensar las erogaciones efectuadas por las provincias o sus municipios.

ARTICULO 96.- En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley.

ARTICULO 97.- La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 98.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde al señor Presidente.



Prat
Signado

F pto. 4



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII -- N° 175
LUNES 30 DE DICIEMBRE

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1241

SUMARIO

I

PODER EJECUTIVO

1. Mensaje 2.723/91 y decreto 2.700/91, observando totalmente la ley 24.041 - Incorporación de un párrafo al artículo 98 de la ley de hidrocarburos (P.E.-454/91). (A sus antecedentes, S.-938/90.) (Pág. 2013.)
2. Mensaje 2.723/91 y decreto 2.722/91, por el cual se observa parcialmente la ley 24.043 - Indemnización a ex detenidos puestos a disposición del Poder Ejecutivo nacional y a civiles juzgados por tribunales militares antes del 10 de diciembre de 1983 (P.E.-455/91). (A sus antecedentes, S.-203/91.) (Página 2014.)

II

DIPUTADOS

3. Proyecto de ley en revisión sobre fondo común de inversión (C.D.-145/91). (Economía, Legislación General y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 2014.)

III

SENADORES

4. Rivas: de resolución. Disponiendo la realización de la I Jornada de Historia de los Pueblos del Mercosur, con motivo del quinto centenario del descubrimiento de América (S.-1.137/91). (Cultura, Relaciones Exteriores y Culto y Presupuesto y Hacienda.) (Página 2019.)
5. Ludueña: de comunicación. Solicitando apoyo técnico y financiero para la sistematización de unidades de producción agropecuaria en H. Yrigoyen, Santa Cruz (S.-1.138/91). (Agricultura y Ganadería, Presupuesto y Hacienda y para conocimiento de la comisión de estudio del desarrollo de la región patagónica.) (Página 2020.)
6. Jiménez Montilla: de ley. Por el que se prorroga la vigencia de la ley 23.787 - Políticas sociales comunitarias con destino a necesidades alimentarias - por dos años a partir de su nueva reglamentación (S.-1.139/91). (Asistencia Social y Salud Pública y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 2020.)
7. Rivas: de comunicación. Solicitando que a través del Ministerio de Cultura y Educación se realicen las Olimpiadas anuales de integración (Mercosur) sobre distintas áreas (S.-1.140/91). (Cultura y Relaciones Exteriores y Culto.) (Pág. 2021.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VI — N.º 63
VIERNES 13 DE DICIEMBRE

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1991

SUMARIO

I

DIPUTADOS

1. Proyecto de ley devuelto con modificaciones sobre régimen nacional de puertos (S.-30-97-210 y P. E. 268/90). (Asuntos Administrativos y Municipales, Obras Públicas, Transportes, Presupuesto y Hacienda y Economías Regionales.) (Pág. 1883.)



**SENADO DE
LA NACION**

**SECRETARIA
PARLAMENTARIA**

**DIARIO DE
ASUNTOS
ENTRADOS**

**AÑO VII — N° 154
LUNES 25 DE NOVIEMBRE**

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1954

SUMARIO

I

DIPUTADOS

1. Proyecto de ley en revisión sobre administración financiera y control de gestión del sector público nacional (C.D.-114/91). (Presupuesto y Hacienda y Asuntos Administrativos y Municipales.) (Página 1739.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII -- N° 106

VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1991

SUMARIO

I

SENADORES

1. **Sapag:** de comunicación. Solicitando se declare de interés nacional las II Jornadas Nacionales sobre el Régimen Legal del Automotor. (S.-712/91.) (Interior y Justicia.) (Pág. 1139.)
2. **Costanzo:** de comunicación. Solicitando se declare de interés nacional la participación argentina en los Juegos Olímpicos de Barcelona '92. (S.-713/91.) (Deportes.) (Pág. 1139.)
3. **Figueroa:** de declaración. Declarando de interés para el Honorable Senado la reunión anual de la Asociación Argentina de Economía Política. (S.-714/91.) (Economía.) (Pág. 1140.)
4. **Figueroa:** de comunicación. Solicitando se declare de interés nacional la reunión anual de la Asociación Argentina de Economía Política. (S.-715/91.) (Economía.) (Pág. 1140.)
5. **Figueroa:** de declaración. Adhiriendo a la celebración de la I Sesión Plenaria de la Comisión Binacional de Concejales y Vereadores de Paso de los Libres y Uruguayana. (S.-716/91.) (Relaciones Exteriores y Culto.) (Pág. 1141.)
6. **Ludueña y Brito:** de comunicación. Solicitando se instruya a los ministerios correspondientes para asegurar el equilibrio entre los distintos intereses en el proceso de transformación del Estado. (S.-717/91.) (Asuntos Administrativos y Municipales, Trabajo y Previsión Social y para conocimiento de la comisión creada por ley 23.696.) (Pág. 1141.)
7. **Figueroa:** de comunicación. Solicitando informes sobre el accidente ferroviario del 6 de septiembre último, en la estación Retiro del General Belgrano. (S.-718/91.) (Transportes.) (Pág. 1142.)
8. **Romero:** reproduce el proyecto de Ley Orgánica del Banco Central de la República Argentina, registrado bajo el número S.-55/89. (S.-719/91.) (Economía y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1143.)
9. **Costanzo:** de comunicación. Solicitando informe sobre el tratamiento previsto para las distintas regiones del país en el seno del Mercosur. (S.-720/91.) (Relaciones Exteriores y Culto y Economías Regionales.) (Pág. 1148.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII -- N° 181

JUEVES 6 DE FEBRERO

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1292

SUMARIO

I

PODER EJECUTIVO

1. Mensaje 149/92 y proyecto de ley por el que se penalizan las conductas violatorias de la ley 20.216 —de correos—, y sus modificatorias, respecto del monopolio postal y empresas autorizadas (P.E.-523/91). (Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, Asuntos Administrativos y Municipales y Comunicaciones.) (Pág. 2071.)
2. Mensaje 164/92 y proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, adoptado en Roma, el 10 de marzo de 1988 (P.E.-526/91). (Relaciones Exteriores y Culto.) (Página 2072.)
3. Mensaje 190/92 y decreto 51/92 por el cual se declara sujeto a privatización a la Sociedad del Estado Casa de Moneda (P.E.-528/91). (Presupuesto y Hacienda, Asuntos Administrativos y Municipales, Economía y para conocimiento de la comisión creada por ley 23.696.) (Pág. 2078.)
4. Mensaje 191/92 y proyecto de ley por el que se ratifica el decreto 2.622/91, por el que se regulariza la importación definitiva para consumo de bienes de capital involucrados en regímenes de promoción económica (P.E.-529/91). (Presupuesto y Hacienda e Industria.) (Pág. 2079.)
5. Mensaje 233/92 y proyecto de ley por el que se incorpora a la ley 24.050 —Competencia penal del Poder Judicial de la Nación—, como fe de erratas, la planilla de correcciones adjunta, relacionada con la jurisdicción de distintas dependencias policiales (P.E.-553/91). (Interior y Justicia y Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.) (Pág. 2080.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII — N° 147

MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1991

SUMARIO

I

DIPUTADOS

1. Proyecto de ley venido en revisión por el que se crea un juzgado federal de primera instancia en Necochea, Buenos Aires (C.D.-107/91). (Interior y Justicia y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1663.)
2. Proyecto de ley venido en revisión sobre el régimen de lucha contra el uso indebido del alcohol (C.D.-108/91). (Asistencia Social y Salud Pública y Comercio.) (Pág. 1664.)

II

SENADORES

3. Costanzo: de ley. Sobre régimen penal y contravencional para la violencia en espectáculos deportivos y derogando la ley 23.184 (S.-986/91). (Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios y Deportes.) (Pág. 1666.)
4. Rubeo: de comunicación. Solicitando se dicten medidas de higiene y prevención del SIDA en las actividades no comprendidas dentro del arte de curar (S.-987/91). (Asistencia Social y Salud Pública.) (Pág. 1669.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII — N° 137
JUEVES 24 DE OCTUBRE

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES
1991

SUMARIO

I

PODER EJECUTIVO

1. Mensaje 2.211/91 y proyecto de ley por el que se sustituye un artículo del Código Penal, en lo que respecta a la condena condicional (P.E.-322/91). (Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.) (Pág. 1493.)
2. Mensaje 2.196/91 y proyecto de ley por el que se transfiere a la Municipalidad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos dos inmuebles propiedad de la Junta Nacional de Granos (P.E.-323/91). (Asuntos Administrativos y Municipales.) (Pág. 1495.)
3. Mensaje 2.142/91 y proyecto de ley sobre transporte de cargas por carretera (P.E.-324/91). (Transportes, Legislación General y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1496.)
4. Mensaje 2.139/91 y proyecto de ley modificando la ley de ministerios (P.E.-325/91). (Asuntos Administrativos y Municipales y Asuntos Constitucionales.) (Pág. 1499.)

II

SENADORES

5. Losada y otros: de resolución. Disponiendo la concurrencia de una representación del Honorable Senado a los actos de asunción de los gobernadores provinciales (S.-905/91). (Asuntos Constitucionales.) (Pág. 1504.)
6. Trilla: de comunicación. Solicitando informes sobre distintos aspectos relacionados con la privatización de áreas dependientes de la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Buenos Aires (S.-906/91). (Asuntos Constitucionales y para conocimiento de la comisión creada por ley 23.696.) (Pág. 1505.)
7. Benítez: de comunicación. Solicitando se declare de interés nacional la formación del anillo Termal de Jujuy (S.-907/91). (Recursos Naturales y Ambiente Humano, Economías Regionales y Turismo.) (Pág. 1506.)
8. Bravo y Posleman: de ley. Por el que se establece un marco regulatorio para la transferencia y financiamiento de los servicios educativos prestados por el Estado nacional (S.-908/91). (Educación, Presupuesto y Hacienda y Trabajo y Previsión Social.) (Pág. 1507.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII -- N° 164

MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE

DIRECCION PUBLICA DE MED

BUENOS AIRES

1881

SUMARIO

I

PODER EJECUTIVO

1. Mensaje 2.520/91 y decreto 2.514/91 por el que se declara sujeta a privatización a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y al Banco Nacional de Desarrollo (P.E.-411/91). (Asuntos Administrativos y Municipales, Economía, Presupuesto y Hacienda y para conocimiento de la comisión creada por ley 23.696.) (Pág. 1871.)
2. Mensaje 2.481/91 y proyecto de ley por el que se aprueba un convenio de cooperación en materia de salud entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Oriental del Uruguay (P.E.-413/91). (Relaciones Exteriores y Culto.) (Pág. 1871.)
3. Mensaje 2.553/91 y proyecto de ley por el que se aprueba el convenio de integración cinematográfica iberoamericana, suscripto en Caracas (P.E.-414/91). (Relaciones Exteriores y Culto.) (Pág. 1875.)
4. Mensaje 2.566/91 y decreto 2.565/91 observando parcialmente la ley 24.013 (de empleo) (P.E.-416/91). (A sus antecedentes; P.E.-269/90, P.E.-216/89 y S.-523 y 886/90.) (Pág. 1873.)
5. Mensaje 2.600/91 y decreto 2.599/91 observando parcialmente la ley 24.018 (régimen de asignaciones y jubilaciones para magistrados y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial) (P.E.-417/91). (A sus antecedentes; S.-991/91.) (Pág. 1879.)
6. Mensaje 2.602/91 y decreto 2.601/91 observando parcialmente la ley 24.016 (jubilación del personal docente) (P.E.-418/91). (A sus antecedentes; S.-991/91.) (Pág. 1880.)



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VII — N° 123

MARTES 8 DE OCTUBRE

DIRECCION PUBLICACIONES

BUENOS AIRES

1941

SUMARIO

I

PODER EJECUTIVO

1. Mensaje 2.054/91 y proyecto de ley por el que se incorporan al Código Penal normas de reducción de penas a personas incurso en delitos que contribuyan a su esclarecimiento (P. E.-277/91). (Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios.) (Pág. 1329.)

II

DIPUTADOS

2. Proyecto de ley en revisión por el que se establece la reducción del contenido de plomo en los combustibles automotores para motores de combustión interna tipo "Otto" (C.D.-71/91). (Combustibles, Industria y Recursos Naturales y Ambiente Humano.) (Pág. 1330.)
3. Proyecto de ley en revisión por el que se declaran de interés nacional las naves hundidas o restos de ellas, en aguas jurisdiccionales argentinas (C. D.-72/91). (Cultura, Ciencia y Tecnología y Asuntos Administrativos y Municipales.) (Pág. 1331.)
4. Proyecto de ley en revisión por el que se crea el Banco Nacional de Médula Crea, de donantes vivos no relacionados (C. D.-73/91). (Asistencia Social y Salud Pública.) (Pág. 1331.)
5. Proyecto de ley en revisión por el que se modifica un artículo de la Ley de Seguro Nacional de Salud, respecto a la incorporación de representantes provinciales a la Comisión de Concertación (C. D.-74/91). (Asistencia Social y Salud Pública.) (Pág. 1332.)
6. Proyecto de ley en revisión por el que se modifica un artículo de la ley de presupuesto nacional de 1991, respecto a pensiones graciables (C. D.-75/91). (Presupuesto y Hacienda y Trabajo y Previsión Social.) (Pág. 1332.)
7. Proyecto de ley en revisión por el que se prohíbe la importación, fabricación o venta de los denominados "lápicos mecánicos de minas", marca Scagull-O, 05-516, o similares (C. D.-76/91). (Comercio, Asistencia Social y Salud Pública y Educación.) (Página 1332.)
8. Proyecto de ley en revisión por el que se crea un juzgado federal en Campana, Buenos Aires (C. D.-77/91). (Interior y Justicia y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 1333.)
9. Proyecto de ley en revisión por el que se dispone custodia militar en la Casa Histórica de Tucumán (C. D.-78/91). (Defensa Nacional.) (Pág. 1333.)
10. Proyecto de ley en revisión por el que se transfieren dos terrenos a Arzobispado de Tucumán en la zona de Los Fierros, Santiago del Estero (C. D.-79/91). (Asuntos Administrativos y Municipales y Asistencia Social y Salud Pública.) (Pág. 1333.)